

RESOLUCION ADMINISTRATIVA EJECUTIVA
Nro. 189-AL-GADMPVM-2025

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: GADMPVM-006-2025

C O N S I D E R A N D O:

Que, el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala “*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, señala “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional*”;

Que, el artículo 240 de la Constitución indica que todo los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, y de conformidad al artículo 253 de la misma norma señala que el Alcalde será su máxima autoridad administrativa, quien ejercerá exclusivamente la facultad ejecutiva que comprende en el ejercicio de las potestades publicas privativas de naturaleza administrativa bajo su responsabilidad de acuerdo a los artículos 9, 59 y 60 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, de conformidad a lo establecido en los literales b) e i) del Artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, le corresponde al alcalde: “*Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo*

descentralizado municipal; y, Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo”;

Que, el artículo 354 del COOTAD, indica “Los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco legal general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa”;

Que con fecha 12 de agosto del 2025, el administrado, Sr. Ricardo Vinicio Santamaría Noboa, con cedula de ciudadanía 1708514896, en su calidad de titular minero del área denominada “MAGDALENA” código 491045, ubicado en la parroquia y cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, presentó recurso de apelación respecto a la resolución del órgano sancionador número Nro. GADMPVM-PAS-2025-003, dictada en el expediente del procedimiento administrativo sancionador Nro. GADMPVM-006-2025.

PRETENSIÓN.-

La pretensión concreta del recurso es la declaratoria de nulidad de pleno derecho del acto administrativo que contiene la Resolución dictada por la Abogada la Abogada María Belén Espinoza Castro, Funcionaria Resolutora del GAD Municipal de Pedro Vicente Maldonado, en fecha 11 de julio del 2025, a las 8h30 y ratificada en su integridad el 28 de julio de 2025, a las 10H30, en la cual resuelve declarar la existencia de la infracción administrativa por realizar actividades mineras sin contar con licencia ambiental; ratifica la vigencia de la medida cautelar de suspensión de actividades mineras y dispone proceder al cierre administrativo y operativo de la concesión “MAGDALENA”, código 491045, entre otras, por lo que los actos administrativos en mención carecen de veracidad en los hechos, no tienen sustento jurídico valedero para su aplicación, a más de no estar apegados a derecho al existir violación expresa de normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, siendo discrecional y atentatoria del derecho al debido proceso todo lo cual torna al Acto Administrativo NULO DE PLENO DERECHO.

Que el principal motivo de la sanción incumbe ante la falta de licencia ambiental para la operación de la mina denominada MAGDALENA, con código 491045, asunto que a la fecha no se cuenta con información actualizada respecto al avance en el sistema SUIA donde se ha reportado y debe obtenerse el licenciamiento de la referida mina, siendo un aspecto indispensable para atender la apelación planteada.

Que el Art. 230, del Código Orgánico Administrativo determina que “el plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en la apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición”.

Que, mediante nombramiento del Consejo Nacional Electoral, que declara, una vez presentados los resultados definitivos de las elecciones seccionales del 2023, la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Pichincha, confiere al señor Doctor Freddy Robert Arrobo Arrobo Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Vicente Maldonado, para el periodo comprendido desde el 15 de mayo de 2023 al 14 de mayo de 2027.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Código Orgánico Administrativo:

RESUELVO:

Artículo 1.- Aceptar a trámite el recurso de apelación por haber sido presentado en legal y debida forma dentro del término previsto en el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo, conforme a la razón sentada en el expediente.

Artículo 2.- Incorporar al expediente el Informe Nro. GADMPVM-GAM-2025-0108-I, de fecha 12 de septiembre de 2025, suscrito por la profesional del área de gestión ambiental del GAD Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, que en el punto cuatro determina:

El 29 de mayo de 2025, el señor Ricardo Vinicio Santamaría Noboa inició el proceso de regularización ambiental en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), generando un nuevo proyecto bajo el código MAATE-RA-2025-556148. Posteriormente, el 3 de junio de 2025, a las 22h35, el proponente ingresó en la plataforma SUIA el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) del proyecto denominado “Explotación de material pétreo bajo el régimen de pequeña minería del área denominada MAGDALENA, código 491045”, con el fin de someterlo a revisión por parte de la Autoridad Ambiental Competente (Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Pedro Vicente Maldonado).

Como resultado de la primera revisión, el Informe Técnico Nro. 000001-GADMPVM-2025 de fecha 16 de junio de 2025, emitió observaciones relacionadas con la estructura del EsIA conforme al artículo 434 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOA), en lo referente a los componentes de la línea base (biótico, abiótico y social), definición de áreas de influencia, análisis de riesgos, plan de manejo ambiental, así como aspectos de redacción, presentación y ortografía. En este informe se estableció que, de acuerdo con el artículo 439 del RCOA, el proponente disponía de un plazo de quince (15) días para subsanar las observaciones, prorrogables por una única ocasión hasta por treinta (30) días adicionales, previa solicitud justificada.

El 25 de junio de 2025, a las 10h47, el proponente volvió a cargar el EsIA corregido en el SUIA. No obstante, mediante Informe Técnico Nro. 000002-

GADMPVM-2025 de fecha 9 de julio de 2025, se determinó que varias observaciones iniciales no habían sido atendidas. Por tal motivo, se concluyó que el EsIA no podía ser aprobado, recomendándose que el proponente atendiera de manera específica cada observación y cargara los archivos de manera individual conforme a la estructura del artículo 434 del RCOA, ya que hasta ese momento se había repetido el mismo archivo PDF en varios ítems. En este pronunciamiento se concedió un nuevo plazo de diez (10) días, conforme al artículo 439 del RCOA, para subsanar las observaciones pendientes.

Dentro de dicho plazo, el proponente solicitó una prórroga a través de la plataforma SUIA. Adicionalmente, el 25 de agosto de 2025, se realizó una reunión en las instalaciones del GAD Municipal de Pedro Vicente Maldonado con el consultor original del proyecto, Ing. Vallejo, y el titular minero, a fin de explicar detalladamente las observaciones levantadas.

Posteriormente, se tuvo conocimiento de que el proponente designó a un nuevo consultor, Ing. Pillajo, quien cargó nuevamente el EsIA subsanado en la plataforma. Sin embargo, debido a inconvenientes técnicos del SUIA, dicho documento aún no ha podido ser revisado en su totalidad por la falta de documentación que el proponente subió y en calidad de revisora no se me habilita.

Actualmente, en mi bandeja de la plataforma SUIA se me ha generado el presente mensaje ‘Nota: Los procesos se irán habilitando en el transcurso de avance del proyecto. Nota: Si su proyecto corresponde a una Licencia con Diagnóstico Ambiental y contaba con Registro de Generador provisional, por favor ingrese a Documentos Adjuntos del proceso de Resolución Licencia Ambiental completado para realizar la descarga del Registro de Generador definitivo y sus documentos relacionados.’. Por cuanto, el consultor informó que se encuentra en proceso de generar un nuevo proyecto en el SUIA para cargar la versión final del EsIA con todas las observaciones corregidas, así como tramitar el Registro de Generador de Desechos Peligrosos, requisito obligatorio en el Ecuador que debe contar con la aprobación de la Subsecretaría de Calidad Ambiental previo a la validación definitiva del EsIA del proyecto.

Así también concluye que:

“En función del seguimiento realizado al proceso de regularización ambiental del proyecto “Explotación de material pétreo bajo el régimen de pequeña minería del área denominada MAGDALENA, código 491045”, se determina que el titular minero aún no ha obtenido la respectiva Licencia Ambiental, debido a que las observaciones formuladas en los Informes Técnicos Nros. 000001-GADMPVM-2025 y 000002-GADMPVM-2025 no han sido subsanadas en su totalidad dentro del EsIA presentado. Actualmente, el trámite se encuentra en una etapa de reestructuración con la intervención de un nuevo consultor, quien se encuentra a la espera de la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente para la

alcaldia@pedrovicentemaldonado.gob.ec

www.pedrovicentemaldonado.gob.ec

Av. Pichincha y Calle 2

02 2392 282 / 283 ext. 101

obtención del Registro de Generador de Desechos Peligrosos, requisito indispensable conforme a la normativa ambiental vigente, y, posteriormente, para cargar en el SUIA la versión corregida del EsIA con todas las observaciones atendidas”.

Artículo 3.- Respecto a la pretensión del recurso de apelación que textualmente expone el accionante:

PRETENSIÓN.-

La pretensión concreta del recurso es la declaratoria de nulidad de pleno derecho del acto administrativo que contiene la Resolución dictada por la Abogada María Belén Espinoza Castro, Funcionaria Resolutora del GAD Municipal de Pedro Vicente Maldonado, en fecha 11 de julio del 2025, a las 8h30 y ratificada en su integridad el 28 de julio de 2025, a las 10H30, en la cual resuelve declarar la existencia de la infracción administrativa por realizar actividades mineras sin contar con licencia ambiental; ratifica la vigencia de la medida cautelar de suspensión de actividades mineras y dispone proceder al cierre administrativo y operativo de la concesión “MAGDALENA”, código 491045, entre otras, por lo que los actos administrativos en mención carecen de veracidad en los hechos, no tienen sustento jurídico valedero para su aplicación, a más de no estar apegados a derecho al existir violación expresa de normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, siendo discrecional y atentatoria del derecho al debido proceso todo lo cual torna al Acto Administrativo NULO DE PLENO DERECHO.

Me permito indicar en la calidad que ostento, he revisado la resolución Nro. GADMPVM-PAS-2025-003, emitida en el expediente: GADMPVM-006-2025, en contra de Sr. Santamaría Noboa Ricardo Vinicio, C.C. 1708514896, titular del área minera “Magdalena” – pequeña minería, con código: 491045, dirección: Pedro Vicente Maldonado, km. 126 vía Calacali La Independencia, por la infracción a los artículos 80 y 136 de la ordenanza sustitutiva para regular, autorizar y control la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de ríos, lagos y canteras existentes dentro de la jurisdicción del cantón Pedro Vicente Maldonado Nro. 08-2017, la misma cumple con la argumentación técnica y legal, así como la motivación que justifica la imposición de la sanción dispuesta en los numerales 8.1 y 8.2, por lo que se las confirma atendiendo el presente recurso de apelación.

Así también sobre la petición de declaratoria de nulidad de pleno derecho del acto administrativo que contiene la resolución de fecha 11 de julio del 2025, en ese orden se la confirma parcialmente, sin declarar su nulidad total como pretende la accionante, pues la misma se encuentra legal y técnicamente justificada conforme a la normativa nacional y local vigente, así como los informes técnicos que demuestran la falta de licencia ambiental como requisito obligatorio para operar la referida mina Magdalena.

Artículo 3.- En cuanto al punto “**8.3 TERCERO.- Disponer que, una vez ejecutoriada la presente resolución sancionadora, la Unidad de Minas y Pétroles, en coordinación con la Unidad de Seguridad Ciudadana y Control de Espacio Público, proceda al cierre administrativo y operativo de la concesión minera “MAGDALENA”, código 491045, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa aplicable, debiendo dejar constancia documental de cada una de las actuaciones realizadas**”, me permito aceptar la nulidad de este numeral en el sentido que se ha demostrado la existencia de un

procedimiento administrativo para la obtención del requisito obligatorio para la operación de la mina Magdalena con código 491045, Licencia Ambiental, por lo que habiendo el permiso municipal otorgado para la explotación y no la licencia ambiental como requisito obligatorio de operación de la referida mina, basado en la normativa legal ampliamente expuesta en la resolución sancionatoria, otorgo un plazo de 30 días para que el administrado Sr. Santamaria Noboa Ricardo Vinicio, C.C. 1708514896, titular del área minera “Magdalena” – pequeña minería, con código: 491045, obtenga la licencia ambiental bajo su estricta responsabilidad y en su defecto, ante el incumplimiento, proceder con el cierre administrativo y operativo de la concesión minera “MAGDALENA”, código 491045, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa aplicable, debiendo dejar constancia documental de cada una de las actuaciones realizadas.

Artículo 4.- Ratificar el contenido de los puntos 8.4, 8.5, 8.6 y 8.7, en lo que corresponde, excepto el cierre de la concesión minera, salvo que cumplido el plazo no obtenga la licencia ambiental.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución Administrativa a las partes en los domicilios electrónicos señalados para el efecto, así como a los funcionarios públicos municipales a través del sistema de gestión documental en funcionamiento. Así también publicar en la gaceta municipal y dominio web.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, el día 12 de septiembre de 2025.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Freddy Roberth Arrobo Arrobo

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO**